

Nro. 6 Propuesta de Enmienda Constitucional

Artículo VII, Sección 6 y Artículo XII

Título

Descuento fiscal ad valorem para cónyuges de ciertos veteranos fallecidos que tenían discapacidades permanentes relacionadas con el combate

Resumen

Establece que el descuento del impuesto sobre la propiedad constituida como bien de familia para ciertos veteranos con discapacidades permanentes relacionadas con el combate se transfiere al cónyuge sobreviviente de dicho veterano que posee un título legal o beneficioso y que reside permanentemente en la propiedad, hasta que él o ella se vuelva a casar, venda o de otra manera disponga de la propiedad. El descuento puede ser transferido a una nueva propiedad constituida como bien de familia del cónyuge sobreviviente bajo ciertas condiciones. La enmienda entra en vigencia el 1 de enero de 2021.

Texto de Propuesta de Enmienda

ARTÍCULO VII FINANZAS E IMPUESTOS

SECCIÓN 6. Exenciones fiscales para la vivienda constituida como bien de familia.—

(a) Toda persona que tenga el título legal o equitativo de bienes inmuebles y mantenga allí la residencia permanente del propietario, u otra persona legal o naturalmente dependiente del propietario, estará exenta de impuestos al respecto, excepto las evaluaciones de beneficios especiales, hasta la tasación de veinticinco mil dólares y, para todas las obligaciones distintas a las obligaciones del distrito escolar, en la valuación tasada mayor de cincuenta mil dólares y hasta setenta y cinco mil dólares, una vez establecido el derecho a los mismos en la forma prescrita por ley. La titularidad sobre los bienes raíces podrá ser legal o equitativa, mancomunada, solidaria, en común, como condominio, o indirectamente mediante la tenencia de acciones o la participación que representen el derecho de propiedad del propietario o socio en una sociedad que tenga el dominio o los derechos de arrendamiento que inicialmente superen noventa y ocho años. La exención no se aplicará respecto a ningún registro de tasación hasta que primero un organismo estatal designado por la ley general determine que dicho registro cumple las disposiciones de la sección 4. Esta exención se revocará en la fecha de entrada en vigencia de cualquier enmienda a este Artículo que disponga la tasación de la propiedad constituida como bien de familia a un valor inferior al valor justo.

(b) No se le permitirá más de una exención a ninguna persona o unidad familiar respecto a ninguna unidad residencial. Ninguna exención superará el valor de los bienes raíces tasables al propietario o, en caso de dominio mediante acciones o participación en una sociedad, el valor de la proporción que devengue la participación en la sociedad sobre valor tasado del inmueble.

(c) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarles a los arrendatarios que sean residentes

permanentes una desgravación fiscal ad valorem sobre todas las obligaciones fiscales ad valorem. Dicha desgravación fiscal ad valorem se establecerá de la forma y en el monto que disponga la ley general.

(d) El poder legislativo podrá, de conformidad con la ley general, permitirles a los condados o municipios, para efectos de sus gravámenes fiscales respectivos y con sujeción a las disposiciones de la ley general, conceder cualquiera de las siguientes exenciones fiscales adicionales para la propiedad constituida como bien de familia o ambas:

(1) Una exención que no supere cincuenta mil dólares para una persona que tenga titularidad legal o equitativa sobre bienes raíces y mantenga en los mismos la residencia permanente del propietario, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos del hogar, según lo define la ley general, no superen veinticinco mil dólares; o

(2) Una exención equivalente al valor tasado del inmueble para una persona que tenga titularidad legal o equitativa sobre los bienes raíces con un valor justo inferior a doscientos cincuenta mil dólares, según se determine en el primer ejercicio fiscal que aplique el propietario y que cumpla los requisitos para la exención, y que haya mantenido en los mismos la residencia permanente del propietario durante al menos veinticinco años, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos del hogar no superen la limitación sobre ingresos que se prescribe en el apartado (1).

La ley general debe permitirles a los condados y municipios conceder dichas exenciones adicionales, dentro de los límites que se prescriben en este inciso, mediante una ordenanza que se adopte de la manera que lo prescribe la ley general, y debe disponer el ajuste periódico de la limitación sobre ingresos que se prescribe en este inciso respecto a los cambios en el costo de vida.

(e) (1) Cada veterano que tenga 65 años o más y que se encuentre completa o parcialmente discapacitado recibirá un descuento del monto del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar que posea el veterano y donde el mismo resida si la discapacidad hubiera sido causada por el combate y el veterano hubiera sido dado de baja con honor tras retirarse del servicio militar. El descuento se expresará en un porcentaje equivalente al porcentaje de la discapacidad permanente vinculada al servicio del veterano, según lo determine el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos. Para calificar para el descuento otorgado por el ~~inciso~~ apartado, el solicitante debe presentar al tasador de propiedades del condado, antes del 1 de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos que indique el porcentaje de discapacidad relacionada con el servicio del veterano como relacionado con el combate y una copia de la baja honorable del veterano. Si el tasador inmobiliario rechaza la solicitud de descuento, el tasador debe notificarle al solicitante por escrito los motivos del rechazo y el veterano podrá volver a realizar la solicitud. El Poder Legislativo podrá, de conformidad con la ley general, desistir del requerimiento anual de solicitudes en los años posteriores.

(2) Si un veterano que recibe el descuento descrito en el apartado (1) antecede a su cónyuge, y si, al fallecer el veterano, el cónyuge sobreviviente posee el título legal o beneficioso de la propiedad constituida como bien de familia y reside permanentemente en ella, el descuento se transfiere al cónyuge sobreviviente hasta que él o ella se vuelva a casar, venda o de otra manera disponga de la propiedad. Si el cónyuge sobreviviente vende o de otra manera dispone de la propiedad, un descuento que no exceda el monto en dólares otorgado por la lista de

impuestos ad valorem más reciente puede transferirse a la nueva propiedad constituida como bien de familia del cónyuge sobreviviente, si se utiliza como su residencia permanente y él o ella no se ha vuelto a casar.

(3) Este inciso tiene efecto inmediato y no necesita legislación de implementación.

(f) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarle una desgravación fiscal ad valorem equivalente al monto total o una parte del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda constituida como bien de familia a:

(1) El cónyuge sobreviviente de un veterano que haya muerto durante su servicio activo en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) El cónyuge sobreviviente de un primer interviniente que haya muerto en acto de servicio.

(3) Un primer interviniente que se encuentre completa y permanentemente discapacitado a causa de una lesión o lesiones que haya sufrido en acto de servicio. La conexión causal entre una discapacidad y el acto de servicio no debe presumirse, sino que determinarse según lo dispone la ley general. Para efectos de este apartado, el término “discapacidad” no incluye una afección crónica o enfermedad crónica, a menos que la lesión que se haya sufrido en acto de servicio hubiera sido la única causa de la afección crónica y la enfermedad crónica.

Según se usa en este inciso y según lo defina más extensamente la ley general, el término “primer interviniente” hace referencia una autoridad encargada de hacer cumplir la ley, un oficial correccional, un bombero, un técnico médico de emergencia o un paramédico, y el término “en servicio activo” significa que surge a raíz del desempeño real del servicio que sea necesario en virtud del trabajo como primer interviniente.

ARTÍCULO XII ANEXO

Descuento fiscal ad valorem para cónyuges de ciertos veteranos fallecidos que tenían discapacidades permanentes. La enmienda a la sección 6 del Artículo VII, relacionada con el descuento fiscal ad valorem para cónyuges de ciertos veteranos fallecidos que tenían discapacidades permanentes relacionadas con el combate y esta sección entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.